Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 22 de marzo de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de la ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00230-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 05 de abril de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE: JAIME ANTONIO PATIÑO SERNA.
INTERESADOS: OSCAR HERNÁN PATIÑO GUAYARA
GLORIA MERCEDES PATIÑO GUAYARA
OLGA LUCIA PATIÑO GUAYARA
PERSONAS INDETERMINADAS Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00230-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIME ANTONIO PATIÑO SERNA, radicada bajo la partida 630014003008-2024-00230-00, promovida a través de apoderada judicial por los señores OSCAR HERNÁN PATIÑO GUAYARA, GLORIA MERCEDES PATIÑO GUAYARA y OLGA LUCIA PATIÑO GUAYARA entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Debe adecuarse el memorial poder a las disposiciones del artículo 74 y el numeral 4 del artículo 483 del Código General del Proceso, esto es, identificando y determinando claramente el asunto del proceso a tratar, así como la forma de aceptación de la herencia yacente.

2. Debe adecuarse la forma en la que fue otorgado poder a la abogada MARTHA LUCIA GARCIA URIBE, pues, si bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que no se allegó junto con el memorial, el soporte de envió a través de canal digital.

F.B.A.

Por lo anterior debe atemperarse el poder, ya sea conforme a las disposiciones del artículo 4 de la ley 2213 de 2022, allegando para el efecto la correspondiente evidencia del mensaje de datos, o hacerlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es efectuando presentación personal ante notario u oficina judicial.

3. Se debe aclarar en los hechos de la demanda la forma en la cual los señores OSCAR HERNÁN PATIÑO GUAYARA, GLORIA MERCEDES PATIÑO GUAYARA y OLGA LUCIA PATIÑO GUAYARA aceptan la herencia yacente del señor JAIME ANTONIO PATIÑO SERNA de conformidad con el numeral 4 del artículo 483 del Código General del Proceso.

4. Se debe ajustar el avaluó de los bienes relictos conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 489 del Código general del proceso.

5. Se debe presentar como anexo a la demanda Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso.

6. Se debe aportar certificado de tradición del bien inmueble relicto, con máximo un mes de expedición para conocer la realidad jurídica del mentado inmueble.

7. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIME ANTONIO PATIÑO SERNA** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: **OTORGAR** el término de **CINCO (5) DIAS**, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: **SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: **NO SE RECONOCE** personería a la profesional **MARTHA LUCIA GARCIA URIBE**, de conformidad con expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

08 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49db06dd79d73774ae7a8ae5d19710b3654675e1fc878764a0ddc801192c1e79**

Documento generado en 05/04/2024 08:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica

F.B.A.